

ESTADO

Fecha de publicación: 28 DE ENERO DE 2021

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	23 F	PETICION HERENCIA	110013110023-2014-00320-00	Maria Alejandra Barragan Coava y otra	Herederos de Victor Manuel Barragan Rojas	Resuelve solicitud.
2	28 F	AUMENTO ALIMENTOS	110013110028-2017-00563-00	Yuli Andrea Guzman	Mario Alberto Encizo Saenz	Ordena traslado de excepciones, otros.
3	28 F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2017-00564-00	Maria Ines y Miguel Arturo Rodriguez Sanchez	Herederos de Jose Maria Gomez	Admite demanda.
4	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00050-00	Lorena Estepa Riaño	Jefferson Saul Rodriguez	Convierte sanción en arresto.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00350-00	Dina Camila Sarmiento Farfan	Causante Martin Alonso Sarmiento Castro	Previo a reconocer cesionarios, aportese escritura publica, otros.
6	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00416-00	Ana Maria Hincapie Castro	Alfonso Sepulveda Galeano	Ordena traslado de excepciones.
7	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00447-00	Maria Filomena Garzon Herrera	Herederos de Carlos Granados Rodriguez	Remueve y designa curador.
8	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00451-00	Edgar Alfonso Garzon Davila	Yolanda Rodriguez Bermudez	Ordena requerir a la Nueva EPS.
9	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00558-00	Mayerly Cardenas Salazar	Hector Nixon Torres Suarez	Convierte sanción en arresto.

ESTADO

Fecha de publicación: 28 DE ENERO DE 2021

10	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00613-00	Ernesto Castañeda Beltran	Flor Marina Rozo Rodriguez	1. Tengase en cuenta trámite de excepciones. 2. Señala fecha de audiencia, otros.
11	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00651-00	Neyda Jaizully Escobar Linares	Oscar Javier Barajas Tiga	Convierte sanción en arresto.
12	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00653-00	Ginnet Sofia Lozano Bohorquez	Albey Enrique Pedraza Lozano	Declara falta de competencia y ordena remitir el expediente al Juzgado Quince de Familia de Bogotá.
13	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00694-00	Wilmer Alarcon Bohorquez	Yeraldin Eliana Garzon Callejas	Convierte sanción en arresto.
14	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2019-00785-00	Gineth Paola Rios Buitrago	Oscar Orlando Leon Sanchez	Requiere a la parte actora.
15	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00055-00	Roger Andres Pineda Rivera	Angie Daniela Calero Rubiano	Convierte sanción en arresto.
16	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00119-00	Pedro Julio Cardenas Sanchez	Blanca Cecilia Pinzon Canchon	1. Admite Reforma de la demanda, otros. 2. Ordena Caucción.
17	28 F	IMPGNACION DE MATERNIDAD	110013110028-2020-00319-00	Jhon Alexander Prado Verjel	Thalia Aide Gonzalez Esquivel	Sentencia.
18	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00011-00	Yadira Ramirez Ramirez y Otros	Causantes Maria Edelmira Ramirez Ramirez y Luis Alejandro Ramirez Calderon	1. Declara abierta y radicada la sucesion. 2. Decreta cautela.

Se fija hoy 28-ene.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un

ESTADO

Fecha de publicación: 28 DE ENERO DE 2021

día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 – 320 Petición de Herencia de María Barragán y Otro
contra herederos determinados e indeterminados del causante Víctor
Barragán

Se le reitera a la solicitante que, el presente asunto ya finalizó
mediante sentencia, por tanto, si lo que pretende la actora es que la
contraparte acate el acuerdo suscrito por las partes, podrá iniciar la
acción a que haya lugar para solicitar el cumplimiento de la obligación,
por consiguiente, este Despacho no accederá a lo solicitado por la
peticionaria.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97e5c99051b637bdf74be5a70c43a8808c7ace1a3f64eed059adb79012db
e294**

Documento generado en 27/01/2021 10:03:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2017 – 0563 Aumento Cuota de Alimentos de los menores de edad Andrés y Sara Enciso Guzmán contra Mario Enciso.

Atendiendo la solicitud del Defensor de Familia que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal a través de mensaje de datos en la dirección electrónica conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 28 de octubre de 2020, tal como se evidencia en anexo 02 del expediente digital, quien contestó la demanda en tiempo, y propuso excepciones (anexo 03 del expediente digital).

CORRER traslado a la demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art.391 del C.G.P.

Se reconoce al abogado JESUS DAVID SIMANCA MEJIA en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado.

Por otra parte, no es de recibo la solicitud de alimentos provisionales presentada por el Defensor de Familia, como quiera que nos encontramos en un trámite de Incremento de alimentos en la que ya se tiene una cuota pactada la que se pretende modificar conforme se lee en las pretensiones de la demanda

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Odd01872be27f644c9b2e65ee7a743c80af16c57bdde67214b0a42c1b1
be790c

Documento generado en 27/01/2021 10:03:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Ref. 2019 – 050 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Lorena Estepa contra Jefferson Rodríguez.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante LORENA ESTEPA RIAÑO y el querellado JEFFERSON SAUL RODRIGUEZ CASTRO.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaria de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 24 de octubre de 2018 y confirmada por este Juzgado el día 27 de mayo de 2019, puesto que no demostró que hubiera consignado los cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de doce (12) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor JEFFERSON SAUL RODRIGUEZ CASTRO identificado con C.C. 1.023.007.216 de Bogotá, mayor de edad en arresto equivalente a doce (12) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38ee42f36e7d3992c591cdcaf0955fe14e3a30f275937b53bca7ce999
c4838fa**

Documento generado en 27/01/2021 10:03:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 - 350 Sucesión de Martin Sarmiento.

Por secretaria, requiérase a la Alcaldía Municipal de Susa/Cundinamarca, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por su incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Requerir a los interesados, para que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la DIAN, esto es, realizar las declaraciones de renta del año 2015 a la fecha.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaria de Hacienda, en la que se indica que no se reportan deudas a la fecha.

Previo a reconocer a PEDRO JULIO RINCON MURCIA como cesionario de los derechos herenciales que le pudieren corresponder a OSCAR y OSWALDO SARMIENTO PINILLOS y LUIS ALEJANDRO SARMIENTO LAMPREA, ello deberá constar en escritura pública en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1857 del C. C. y en el artículo 12 del decreto 960 de 1970.

Teniendo en cuenta que el abogado JOSE ROGELIO GARCIA ORTEGON no tienen la facultad expresa en el poder para realizar el trabajo de partición, se le otorga el término de cinco (5) días para que allegue tal documento con la indicación anteriormente señalada, para que de manera conjunta lo suscriba con el abogado CAMILO ALBERTO RAMIREZ CASTILLO, so pena de que el Despacho proceda a designar un auxiliar de la justicia para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3a29c65d562ebcf30c10710efde1e78729b8386292b8e39f21ce15e22e73f
ab**

Documento generado en 27/01/2021 10:03:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 416 Ejecutivo de Alimentos de Ana Hincapié contra Alfonso Sepúlveda.

De una revisión al plenario, de manera oficiosa se corrige parcialmente el numeral tercero de la providencia proferida el pasado 2 de marzo de 2020, en el sentido de aclarar que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se correrá mediante auto y no como allí quedo consignado.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c535ee87b64df8e273519dd8542ac245610073a1daad8512ad4c7a71925
ecfc

Documento generado en 27/01/2021 10:03:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 0447 Unión Marital de Hecho de María Garzón contra Herederos determinados e indeterminados de Carlos Granados (q.e.p.d.).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y anexo 03 del expediente digital, se remueve del cargo designado a la abogada MARY JANETH WOODCOCK MONTENEGRO y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, se le designa como curador ad Litem de los herederos indeterminados del causante CARLOS GRANADOS RODRIGUEZ, al profesional en derecho, Duglas Martínez Aldana. En los términos señalados en auto de fecha 26 de febrero de 2020. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento, haciendo las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e48b8ae89e36fc01bbd8d5647d5fa341475733f2e55218303695bf7240
616944

Documento generado en 27/01/2021 10:03:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 0451 Divorcio de Edgar Garzón contra Yolanda Rodríguez

Atendiendo la solicitud que antecede por secretaria REQUIERASE a la NUEVA EPS para que en el término de cinco días so pena de las sanciones de ley, se allegue respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 0532 recibido en esa entidad el 11 de marzo del año 2020 conforme se lee a folio 3 del anexo 02 del expediente digital. Remítase copia de la comunicación enunciada. **Oficiese** indicando numero de radicación del proceso.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef4f93804f6a114bae96668f6f4d210ae8a7d5e0f3459f6fe5f15c790c9d
689

Documento generado en 27/01/2021 10:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Ref. 2019 – 558 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Mayerly Cárdenas contra Héctor Torres.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante MAYERLY CARDENAS SALAZAR y el querellado HECTOR NIXON TORRES SUAREZ.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arribadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 15 de julio de 2019 y confirmada por este Juzgado el día 21 de octubre de 2019, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor HECTOR NIXON TORRES SUAREZ identificado con C.C. 80.473.228, mayor de edad en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor

Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c0d4025a540cbef7d9abc18ba5637294696333c649e2ae6a462a715
29b02ead**

Documento generado en 27/01/2021 10:03:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 0613 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ernesto Castañeda contra Flor Rozo.

Atendiendo el escrito de la apoderada del actor anexo 05 del expediente digital téngase el correo electrónico aportado para los efectos de ley.

Visto el informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día uno del mes de marzo del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

Mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07d793ff51faece89f39a8d091e820c63f36884bde556b914375b2b56e3
37f0b**

Documento generado en 27/01/2021 10:03:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 0613 Reconvención C.E.C.M.C. de Ernesto Castañeda
contra Flor Rozo.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado en reconvención se encuentra notificado del auto admisorio por auto del 7 de septiembre del 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte demandante en reconvención NO se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f88f34de12237e93fa959a7a6ebd6132ed3d4f031460e994630c3bd95f
0a47b

Documento generado en 27/01/2021 10:03:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Ref. 2019 – 651 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Neyda Escobar contra Oscar Barajas.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante NEYDA JAIZULLY ESCOBAR LINARES y el querellado OSCAR JAVIER BARAJAS TIGA.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arribadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 2 de octubre de 2019 y confirmada por este Juzgado el día 5 de febrero de 2020, puesto que no demostró que hubiera consignado los cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de quince (15) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor OSCAR JAVIER BARAJAS TIGA identificado con C.C. 1.033.720.863 de Bogotá, mayor de edad en arresto equivalente a quince (15) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor

Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c950d1282fa45ab6af9e5a49418fadad0bb6f0ef3f1a5102a3e6421965020

5

Documento generado en 27/01/2021 10:03:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 653 Ejecutivo de Alimentos de Rosalin Bohórquez
contra Albey Lozano.

Si bien este Despacho libró mandamiento de pago el pasado 25 de noviembre de 2019, de una nueva revisión, se observa que, la obligación alimentaria que se pretende ejecutar en contra del demandado, fue aprobada por el Juzgado Quince de Familia de Bogota.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., el cual indica que la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual se fijó la respectiva cuota, asimismo, “*se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, (...) las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo*”, es el Juzgado Homólogo de Familia, el competente para continuar conociendo del presente trámite ejecutivo y no este Despacho.

En consecuencia, este juzgador no continuará avocando el conocimiento de la presente demanda y ordenará su remisión al Juzgado competente, en tal virtud se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por ROSALIN BOHORQUEZ VARGAS y disponer su envío junto con todos sus anexos al Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C., para que continúe el conocimiento del trámite. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**430a13634ede49ceeab6b79c65cb2f45d10c75ef47057b7f3caed856027
cf61a**

Documento generado en 27/01/2021 10:03:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Ref. 2019 – 694 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Wilmer Alarcón contra Yeraldin Garzón.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo el accionante WILMER ALARCON BOHORQUEZ y la querellada YERALDIN ELIANA GARZON CALLEJAS.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arribadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 17 de octubre de 2019 y confirmada por este Juzgado el día 5 de febrero de 2020, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a la señora YERALDIN ELIANA GARZON CALLEJAS identificado con C.C. 1.012.419.891 de Bogotá, mayor de edad en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra de la referida señora. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor

Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR a la querellada por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bfe73bf651a44378eb957c31cf3ce5ce5e039aef970324aa879621aac88d
cd8**

Documento generado en 27/01/2021 10:03:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 - 0785. Privación Patria Potestad de Gineth Ríos contra Oscar León.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal a través de mensaje de datos en la dirección electrónica conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 8 de septiembre de 2020, tal como se evidencia en anexo 03 del expediente digital, quien NO contestó la demanda en tiempo, ni propuso medio exceptivo alguno.

Sería el caso fijar fecha para adelantar el trámite del proceso de no ser porque no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de febrero de 2020, esto es allegar la *relación de los parientes por línea materna y paterna de las menores de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento*, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de cinco días aporte lo solicitado so pena de los efectos de ley.

No es de recibo la solicitud adosada en el anexo 04 del expediente digital, como quiera que el demandado se encuentra notificado de manera personal y el permiso de salida del país de las menores no es objeto del proceso.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7fbb57b947428d59eda94ecb290aa6992f710900d35e9aa914d7d96fc
bc46ca

Documento generado en 27/01/2021 10:03:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Ref. 2020 – 055 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Roger Pineda contra Angie Calero.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo el accionante ROGER ANDRES PINEDA RIVERA y la querellada ANGIE DANIELA CALERO RUBIANO.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 20 de diciembre de 2019 y confirmada por este Juzgado el día 6 de julio de 2020, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a la señora ANGIE DANIELA CALERO RUBIANO identificado con C.C. 1.024.583.307 de Bogotá, mayor de edad en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra de la referida señora. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que

en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR a la querellada por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f8eba9972443cd67035230c05035dc43f073eb87b2fd2cca364222b
c7721608**

Documento generado en 27/01/2021 10:03:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 0119 Unión Marital de Hecho de Pedro Cárdenas contra Blanca Pinzón.

Teniendo en cuenta la solicitud visible en el anexo 03 del expediente digital, el Despacho Dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 3-31 del anexo 03 del expediente digital, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del Art. 93 del C.G.P.

CORRASE traslado de la misma a la parte demandada, dándose aplicación a inciso 4° del Art. 93 ibidem.

Atendiendo la certificación de envió de la citación de que trata el art. 291 del C.G.P. obrante en el anexo que antecede, al no ser viable realizar la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020 al no conocerse la dirección electrónica de la demandada, procédase conforme lo dispuesto en el art. 292 para continuar con el trámite de notificación.

NOTIFIQUESE. (2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b36296cde339419c70f90d2542c9c2d343acc4729cc27a338171988
8255597

Documento generado en 27/01/2021 10:03:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 0119 Unión Marital de Hecho de Pedro Cárdenas contra Blanca Pinzón.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto al auto de fecha 11 de marzo de 2020, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE caución por la suma de \$7.655.800 equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme escrito visible en el anexo 02-C1 y confirmadas en el folio 7 de la reforma de la demanda, anexo No.03-C1 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ellas se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE. (2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bcea32beebb38f9a4a31e50a5f6e56e07d4a3eaaf909aa681482f6d96aa
25ac

Documento generado en 27/01/2021 10:03:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020- 0319 Impugnación de Maternidad de la menor de edad María Prado contra Thalía González.

Atendiendo el anexo 04 del expediente digital en el que se allega escrito de contestación de demanda con presentación personal ante notaria, en el que la demandada a título personal se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la demanda y solicita se de aplicación a lo dispuesto en el art. 386 numeral 4 del C.G.P., este despacho tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la señora THALIA AIDE GONZALEZ ESQUIVEL se notificó, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo, quien a su vez renunció a los términos de traslado.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Jhon Alexander Prado Verjel como representante legal de la menor de edad María Lourdes Prado González, a través de apoderado, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD, en contra de la señora Thalía Aide González Esquivel, para que, previos los trámites del proceso verbal, se declare que no es hija de ella, en consecuencia, ordenar a la Notaria 52 del Circuito de Bogotá, para que proceda a modificar el acta civil del registro civil de nacimiento de la niña.

En el escrito demandatorio afirma la apoderada que los señores Jhon Alexander Prado Verjel y Thalía Aide González Esquivel, acordaron la gestación del menor objeto de este proceso, donde la señora aceptó llevar a cabo la gestación subrogada, producto del procedimiento in vitro realizado por la Clínica de Fertilidad UNIDAD DE FERTILIDAD FERTIVIDA S.A.S., manifestó su consentimiento en pleno uso de su capacidad física y mental de manera libre, espontánea y altruista.

El señor Jhon Alexander Prado Verjel reconoció a su hija antes de nacer mediante escritura pública números 6551 de fecha 13 de diciembre de 2019 de la Notaria 73 del Circuito de Bogotá, reconocimiento que no realizó la demandada, por cuanto ella no aportó su material genético, sino

que se utilizó óvulo donado ANONIMO para los embriones que se gestaron.

Como resultado del procedimiento nació el 11 de mayo de 2020 la niña María Lourdes Prado González quien fue registrada en la Notaria 52 del círculo de Bogotá con el NUIP 1014902868.

El día 1 de julio del año 2020 se tomaron las muestras para la elaboración de estudios de paternidad y maternidad a los señores Jhon Alexander Prado Verjel y Thalia Aide González Esquivel y la niña en el instituto de Genética, Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S., resultados que fueron entregados el día 7 de julio de 2020 y que obran en el expediente.

La progenitora de la menor es allegada a la familia del demandante y participo libremente en las acciones legales y médicas que se llevaron a cabo durante el proceso.

La demanda, que correspondió por reparto a este despacho, fue admitida por auto de fecha 14 de octubre de 2020, providencia que fue notificada al Defensor de Familia anexo 05 del expediente digital, la demanda señora Thalia Aide González Esquivel se notificó por conducta concluyente, quien presento escrito de contestación a título personal manifestando que no requería representación jurídica y solicito la sentencia anticipada (anexo 04 del expediente digital).

Practicadas las pruebas genéticas, y teniendo en cuenta los resultados que se allegaron con la demanda de la prueba de ADN practicados por el Instituto de Genética, Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S, a la niña María Lourdes Prado González y los señores Alexander Prado Verjel y Thalia Aide González Esquivel obrante a folios 6-8, anexo 01 del expediente digital, los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad, los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo. Igualmente acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

La demanda tiene por objeto la impugnación de la Maternidad, de la señora Thalia Aide González Esquivel, respecto de la menor de edad María Lourdes Prado González.

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.* (Sentencia C-109 de 1995).

De tal manera que, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: (...) *“toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres, sino también a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo, y para que se cumplan en beneficio suyo las obligaciones de sus progenitores.*

En el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, se prevé: *El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*”. Con este propósito, el artículo 248 del citado Código disponía que: *“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes: 1a) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante. 2a) Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18, de la maternidad disputada.*

... Tiene el derecho de impugnarla:

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo;*
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya;*
- 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.”*

Además de las personas mencionadas en el artículo 335, están legitimadas para iniciar el proceso de impugnación de la maternidad

cualquier persona a quien la maternidad supuesta perjudique en sus derechos.

Aunque se presume la maternidad en una mujer que tiene un parto, la acción de impugnación de la maternidad existe para desvirtuar esta presunción, y así evitar desafueros que van en contra del derecho a conocer a los verdaderos padres, más aún en la actualidad.

De conformidad con la legislación la filiación, puede ser natural o adoptiva; sin embargo, como se ha expresado jurisprudencialmente, debido a los avances y descubrimientos científicos, las formas de reproducción humana se han modificado al punto de ser posible acceder a la fecundación in vitro, inseminación artificial, transferencia de embriones y demás.

Esto significa que, de conformidad con los nuevos lineamientos jurisprudenciales, la filiación puede ser también por reproducción artificial., dentro de las cuales es posible ubicar la maternidad subrogada o sustituta que es el caso que nos ocupa. La doctrina ha considerado que esta se encuentra legitimada en virtud del artículo 42 de la Constitución Política por cuanto sostiene que *“los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos o deberes”*

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una norma que prohíba ni permita de manera específica el alquiler de vientre, no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 define el alquiler de vientre, también conocido como maternidad subrogada, como aquella que *“se da a través de un contrato que lo conforman dos partes; por un lado tenemos a la pareja que aporta el material genético –como es el ovulo fecundado– y por otro lado, a la mujer fértil quien presta su útero para que se dé el proceso del embarazo”*, concepto en el que se sustenta las pretensiones de la presente acción.

...al hablar de maternidad subrogada se debe tener en cuenta las modalidades y las diferencias con las otras técnicas de reproducción asistida como son: la inseminación artificial y la fertilización in vitro- ya que éstas técnicas distan un poco pero a la vez permiten que se lleve a cabo la gestación sustituta. Pues bien, como ya se ha definido inicialmente, la maternidad subrogada se da cuando la pareja aporta el material genético para que otra mujer lleve a cabo el desarrollo del embarazo, es decir, en la maternidad subrogada se da el ovulo fecundado para que éste sea implantado en el útero de una mujer que permite el desarrollo del embarazo.”

En todo caso, es necesario que a la luz del artículo 167 del C.G.P., la parte interesada pruebe los supuestos de hecho que dan lugar a los efectos jurídicos que se quieren alcanzar. Si se quiere impugnar la maternidad, se debe probar que quien es señalada como madre, no lo es.

En cuanto a las documentales que acompañan el libelo, se encuentran copia auténtica del registro civil de nacimiento la menor de edad

María Lourdes Prado González, así como los resultados de la prueba de ADN, allegados con la demanda, practicado por el Instituto de Genética y Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA SAS., los cuales fueron objeto de traslado a las partes quienes no se pronunciaron al respecto.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes *“decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”*.

Al respecto la Corte ha señalado *“Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.” De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos”*. (Sentencia T-381/13).

El resultado de la prueba genética, resumida en el estudio de las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN del grupo integrado por los niños objeto del proceso representados por su progenitor y la demandada en impugnación de maternidad, se constituye en la prueba más importante.

La filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

En el presente caso la pericia fue practicada por Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA SAS, laboratorio reconocido y certificado que permite reconocerle a tal prueba genética el valor probatorio que le asigna la Ley, como quiera, que, las partes voluntariamente acudieron a dicha entidad para la toma de muestras y, al dictamen se le dio el trámite contemplado en el artículo 228 del C.G.P., sin que fuera objetada por la parte pasiva, además de la manifestación de la representante legal de la menor objeto del proceso en escrito que antecede.

En efecto, en el presente caso, los resultados de la prueba obtenida, presentan las combinaciones de los alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, y donde se observa que en la señora Thalia Aide González Esquivel NO se encuentran todos los alelos obligados

maternos (AOP), que debería tener la madre biológica de la niña María Lourdes Prado González, según el sistema genético analizado en la tabla.

Bajo el sistema de estudio genético, se demostró que la maternidad de Thalia Aide González Esquivel con relación a la niña María Lourdes Prado González se excluye con base en los sistemas genéticos analizados.

Dicho dictamen fue motivado y fundamentado y, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba, teniendo en cuenta que el traslado a las partes transcurrió en silencio para el actor no así para la demandada quien manifestó expresamente su aceptación de los resultados y no manifestó oposición.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, jurisprudencialmente se ha señalado *“En efecto, la prueba genética, en estos procesos, ostenta la naturaleza de un dictamen pericial y está sujeta, a más de las reglas técnicas–científicas inherentes a su especie, a los requisitos y formalidades legales exigibles en su decreto, práctica, contradicción y valoración por el juez de conocimiento, quien debe sopesarla “en su integridad, con el fin de evidenciar su calidad, precisión y firmeza, al mismo tiempo que la competencia de los peritos, tal como lo reclama el artículo 241 del C. de P.C., sin que en asunto tan delicado sea posible remitirse al simple resultado de la prueba, el que necesariamente debe estar respaldado en un conjunto de elementos de juicio que le permitan al juzgador establecer que la probabilidad de paternidad acumulada –o la exclusión-, es, ciertamente, el reflejo de los exámenes realizados o practicados y de la aplicación de las técnicas reconocidas para ese tipo de experticias”* (Sentencia 220 del 18 de diciembre de 2006).

Ahora bien, de conformidad con la ciencia ya difundida, ésta indica que cuando se dice que hay inclusión de paternidad o maternidad es porque de las pruebas se deduce que los hijos tienen todos los alelos que deben provenir de quien ha sido señalado como padre o madre de acuerdo a los análisis hechos sobre sus muestras o las de sus otros consanguíneos como en este caso, y que el porcentaje es una fórmula matemática de probabilidades resultantes al comparar los productos con otro individuo al azar, y para el caso en estudio la certeza es suficiente, al encontrar que la demandada no posee en los sistemas genéticos analizados los alelos obligados para ser la madre biológica de la niña María Lourdes Prado González.

Como quiera que, este Juzgador dada la confianza y seguridad que le brinda la prueba de ADN y, de la firmeza de su resultado, así como también estar frente a un contrato de MATERNIDAD SUBROGADA, lo llevan al convencimiento necesario que le permite concluir entonces que las pretensiones de la demanda serán despachadas favorablemente, y como consecuencia se dispondrá que MARÍA LOURDES PRADO GONZÁLEZ, hija del señor JHON ALEXANDER PRADO VERJEL, no es hija de la señora

THALIA AIDE GONZÁLEZ ESQUIVEL y según el material probatorio se desconoce el nombre de la verdadera madre al tratarse de óvulos donados ANÓNIMOS.

Finalmente, y como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la señora **THALIA AIDE GONZÁLEZ ESQUIVEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1032461756, **NO** es la madre biológica de la niña **MARÍA LOURDES PRADO GONZÁLEZ**, nacida el día 11 de mayo de 2020, en la ciudad de Bogotá, hija del señor **JHON ALEXANDER PRADO VERJEL** por inseminación artificial inscrita en la Notaria 52 del círculo de Bogotá con los NUIP 1014902868.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria 52 del círculo de Bogotá, para que inscriba esta sentencia y modifique el apellido materno de la niña para que en adelante figuren como **MARÍA LOURDES PRADO VERJEL** hija de **JHON ALEXANDER PRADO VERJEL** por inseminación artificial. **Oficiese.**

TERCERO: EXPEDIR a solicitud y costa de los interesados copia autentica del presente proveído de conformidad con el art. 114 del C. G.P.

CUARTO: DAR por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**795e78e4ef8bdf8b231bd00cbaed9a4c32cd25f466cc8555f67756c25c7
770f1**

Documento generado en 27/01/2021 10:03:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 011 Sucesión Doble e Intestada María y Luis Ramírez.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula No. 50C-1002855 y 50C-979389 de Bogotá y que se encuentran en cabeza de los causantes. **Por secretaría** procédase de conformidad enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5ac9d247cd941f47c47d5993b145240dfa92bc38d66d2816bd7cd18d7f39488

Documento generado en 27/01/2021 10:03:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 011 Sucesión Doble e Intestada María y Luis Ramírez.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Doble e Intestada de MARÍA EDELMIRA RAMÍREZ CORREDOR Y LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ CALDERÓN en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria** procédase de conformidad y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a YADIRA, OLGA, YULI ALEXANDRA, JANETH, GLADYS y NANCY RAMIREZ RAMIREZ en su calidad de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a OSWALDO RAMIREZ RAMIREZ en su calidad de hijo de los causantes. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad, comuníquesele y requiérasele para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido de los causantes. La parte interesada deberá proceder a notificarlo, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado JUAN DAVID RUIZ PEÑA como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cffa8bde9b0724fe03d1a3f11556dd148474c6e791689bb9497fce3c8044763f

Documento generado en 27/01/2021 10:03:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 – 0564 Filiación Natural de María Inés y Miguel Arturo Rodríguez contra Herederos Indeterminados de José María Gómez.

Teniendo en cuenta la solicitud visible en el anexo 02 del expediente digital, el Despacho Dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, obrante en el anexo 02 del expediente digital, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del Art. 93 del C.G.P.

CORRASE traslado de la misma a la parte demandada representada por curador ad litem mediante estado, dándose aplicación a inciso 4° del Art. 93 ibidem (...*la mitad del tiempo inicial...*)

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c43d6ce30a70a357c68b2570f5dce10d07c3f2431124da6bc7653cc3bd7a467

Documento generado en 27/01/2021 10:03:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>